



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-130/2024

PARTE ACTORA: REYES FLORES HURTADO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: LUIS FERNANDO
SALAZAR FERNÁNDEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio promovido por la parte actora, al considerarse que carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo INE/CG232/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la aprobación de la candidatura de Luis Fernando Salazar Fernández, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en el estado de Coahuila de Zaragoza para contender al cargo de senaduría del Congreso de la Unión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. SOBREEHEIMIENTO.....	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Candidato:

Luis Fernando Salazar Fernández, candidato a Senador de la Republica en el Estado de Coahuila de Zaragoza, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia

Coalición:

Coalición Sigamos Haciendo Historia

INE:

Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Declaratoria de inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal para elegir entre otros, los cargos a senadurías por el principio de Mayoría Relativa¹.

1.2. Acto impugnado. El veintinueve de febrero, el Consejo General del *INE* celebró sesión especial en la que se emitió el acuerdo INE/CG232/2024², a través del cual se aprobaron los registros de las candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de mayoría relativa, entre las cuales, se encuentra la del *Candidato*.

1.3. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo, el actor presentó un medio de impugnación ante el *INE* a fin de controvertir el acuerdo de referencia, mismo que fue dirigido y remitido a la Sala Superior de este tribunal.

El ocho de marzo, el *Candidato* presentó escrito ante la responsable, con el fin de comparecer con el carácter de tercero interesado.

1.4. Juicio ante Sala Superior. Una vez que se recibieron las constancias correspondientes, la Sala Superior integró el medio de impugnación bajo el número de expediente SUP-RAP-97/2024.

1.5. Acuerdo de Sala. El catorce de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado por el actor, al estar vinculado con una candidatura a una senaduría de mayoría relativa en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en consecuencia, reencauzó el medio de impugnación presentado a efecto de que se determinara lo que en derecho procediera.

1.6. Juicio ante Sala Monterrey. El veintiuno de marzo se recibió el presente expediente en esta Sala Regional.

¹ Información disponible en el siguiente enlace electrónico <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153034/CGex202309-07-Orden.pdf>.

² "Acuerdo del consejo general del Instituto nacional electoral POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el Consejo General del *INE* en la que, entre otras cosas, se aprobó el registro de una candidatura de Senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como por lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo en el expediente SUP-RAP-97/2024.

3. SOBRESEIMIENTO

3.1. Debe sobreseerse en el presente juicio toda vez que la persona promovente carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo INE/CG232/2024

En el presente caso, esta Sala Regional determina que debe sobreseerse en el juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo INE/CG232/2024, en el que el *INE* de manera supletoria realizó el registro de candidaturas a senadurías presentadas por diversos partidos políticos y coaliciones, entre las cuales, se pronunció en torno a la solicitud de registro del *Candidato*.

Se sostiene dicha conclusión en las siguientes consideraciones.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral sólo son admisibles 2 tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo —difuso o colectivo—.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico directo se satisface cuando la parte promovente acredita: **(i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, **(ii)** que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.³

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía será procedente cuando se cause a la persona alguna violación a sus derechos político-electorales, es decir, la procedencia del medio de impugnación se encuentra sujeta a que se acredite que existió la vulneración de alguna prerrogativa legalmente tutelada, y que eventualmente, la resolución con la que se concluya el juicio le depare algún beneficio, de ahí que si no se colma alguno de los supuestos mencionados el medio de impugnación no será procedente⁴.

4

En el caso en concreto, se tiene que el actor presentó su demanda en el carácter de militante del partido político MORENA y como participante en el proceso interno de selección de candidaturas de senadurías por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo su pretensión que se deje sin efectos el acuerdo donde se aprobó el registro del *Candidato*, toda vez que considera que éste realizó posibles actos anticipados de campaña y precampaña, lo que hace ilegal su designación.

Sin embargo, no se advierte que tenga interés jurídico para combatir la postulación de la *Coalición*, que se integran entre otros, por el partido político en el que milita, al no haber acreditado la titularidad del algún derecho subjetivo que lo faculte para impugnar el registro de la candidatura de la senaduría de mayoría relativa por Coahuila de Zaragoza, pues aun cuando se ostente como militante de morena y haya demostrado haber participado en el proceso interno

³ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**” Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

⁴ Sirve de sustentola jurisprudencia 7/2022 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de selección de candidaturas, resulta insuficiente ya que el acto de registro lo llevó a cabo una autoridad fuera del ámbito partidista;

De igual manera, no se evidencia alguna probable afectación que le pudiera ocasionar el acto de autoridad que controvierte, ni algún beneficio que podría generarle a su esfera jurídica individual la posible modificación del acto impugnado, incluso, aun cuando sostiene que su pretensión de dejar sin efectos la candidatura controvertida es para que se registre a quien participó en el proceso interno y que haya cumplido con los requisitos exigidos en la convocatoria, además de haber sido respetuoso de la legislación electoral, lo cierto es que, no se desprende que alegue contar con tal derecho ni demuestra que de asistirle la razón redundaría en un beneficio directo sobre su persona.

Además, si bien el hecho de ser militantes de un partido político les otorga a las personas la legitimación para impugnar los acuerdos o convocatorias en procesos internos de selección de candidaturas, así como el método de selección, tal potestad no se traslada a la impugnación de los resultados de ese proceso ante el órgano administrativo electoral local, si no participaron o se registraron como aspirantes.

Al respecto, es de destacar que, aun cuando el promovente participó en el proceso de selección interna, no cuenta con interés jurídico para controvertir la aprobación del registro de la candidatura por parte de la autoridad electoral nacional, además que se tiene en consideración que la candidatura que pretende controvertir corresponde a una coalición, por lo que el hecho de ser militante de MORENA no le otorga interés para controvertir aspectos relacionados con la designación de la candidatura⁵.

Por lo expuesto es dable concluir que la revocación del registro reclamado no se podría traducir en un beneficio jurídico directo o específico para el actor, puesto que, de cualquier forma, el registro de una nueva candidatura no le correspondería en automático, sino que, en su caso, tendría que mediar una solicitud formulada por el partido.

Finalmente, cabe señalar que no se pierde de vista que en su escrito de tercero interesado, el *Candidato* hizo valer la causal de improcedencia que se analiza

⁵ Resulta orientador lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-959/2021, donde se determinó que la calidad de aspirante o precandidato a una candidatura de MORENA a la gubernatura de Guerrero, resultaba insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito de interés jurídico, dado que tal aspiración, por sí sola, no le daba derecho al actor al registro de su candidatura, por lo que el acto de autoridad no le afectaba algún derecho, aunado a que no se advertía la existencia de algún derecho subjetivo político-electoral presuntamente vulnerado por el acto impugnado [el registro de una candidatura].

de manera oficiosa para tener por actualizada una hipótesis de sobreseimiento en los medios de impugnación, sin embargo, dada la conclusión que ahora se alcanza, es innecesario realizar un pronunciamiento específico sobre las razones que expuso el compareciente.

Conforme a las razones expuestas, ante la falta de interés jurídico por parte del promovente, y al haberse admitido la demanda lo procedente es sobreseer en el juicio objeto de análisis.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio ciudadano.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto aclaratorio** que realiza el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-130/2024⁶.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos sobreseer por falta de interés jurídico, el juicio promovido por una persona que fue aspirante durante el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para el Senado de la República en Coahuila, en el que actualmente controvierte el acuerdo⁷ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia.

⁷ INE/CG232/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

registro de la candidatura de Luis Fernando Salazar Fernández, quien fue la persona que resultó electa en el citado proceso de selección.

Sin embargo, de manera respetuosa, emito el presente voto aclaratorio a fin de precisar que, en la actualidad, la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad y no por cuestiones partidistas, **a menos que por la conexidad indisoluble** entre ellos, que haga imposible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno⁸, como se advierte de la narración.

En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

En una etapa posterior, en el que el juicio seguía siendo improcedente para analizar directamente los actos de los partidos, con el propósito de reparar los derechos de las personas, el Tribunal Electoral reconoció la posibilidad de estudiar indirectamente su legalidad y apego estatutario, a través de la impugnación contra un acto de la autoridad electoral, como ocurría cuando a se impugnaba el acuerdo de registro, y a través del mismo se revisaba el acuerdo partidista de postulación de candidaturas, argumentándose que el acuerdo de registro se tomó inducido por un error impulsado por parte del instituto político que lo solicitó, al declarar indebidamente que el impugnado no fue electo en un procedimiento democrático interno.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

⁸ Véase la Jurisprudencia 15/2012, de Sala Superior de rubro y texto: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.

c. La única excepción será cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, pues en ese supuesto sí es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

8

Por lo tanto, en el presente caso, acompaño la decisión de sobreseer la demanda presentada contra el acto de registro emitido por la autoridad, pero lo hago bajo la lógica de que a éste no se le atribuyen vicios propios, y que el supuesto incumplimiento a la normatividad partidista no está inescindiblemente vinculado al registro, pues los planteamientos contra los actos partidistas relacionados con la candidatura impugnada, en la inteligencia de que al haber concluido por completo, algunos casos fueron desestimados en una cadena impugnativa directa contra actos del partido, y en otros no están vinculados al acto del registro, de modo que la aprobación del registro se realizó de forma independiente a esos planteamientos.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ERNESTO CAMACHO OCHOA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.